



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 00252/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO RAZONADO

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número 00252/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en contra del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, turnado al Comisionado ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, se emite el siguiente VOTO RAZONADO en virtud de que en la resolución se desecha como extemporáneo un recurso, sin considerar que en el mismo hay presencia de respuesta extemporánea, y que es a partir de esta respuesta, donde debe empezar a computarse los plazos para la interposición del recurso, y no como indebidamente se propone a partir de que venció el plazo del Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud, ya que dicha posición sin duda para el suscrito es en perjuicio del gobernado, ya que este efectivamente cumple al presentar su recurso dentro de los 15 días "siguientes" de haber recibido la respuesta, más allá de si la misma es o no extemporánea, sostener que corre a cargo del recurrente computar el propio plazo que corresponde al Sujeto Obligado para emitir respuesta, para que prácticamente se obligue al gobernado a impugnar necesariamente por negativa ficta, es un criterio contrario a los criterios garantista del ejercicio del derecho de acceso a la información, y anulan los principios de accesibilidad, sencillez y oportunidad en su ejercicio. Lo anterior bajo las consideraciones que a continuación paso a exponer.

Desde la perspectiva del suscrito, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante..



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 00252/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de EL SUJETO OBLIGADO, el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Pero como en el presente caso EL SUJETO OBLIGADO sí dio respuesta al ahora RECURRENTE, aunque de manera extemporánea ya que lo hizo fuera del plazo de ley, razón por la cual se estima se actualiza la regla contenida en el artículo 72 de la LEY:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito *sine qua non* la existencia de una resolución emitida por EL SUJETO OBLIGADO, y que esta Resolución sea notificada a EL



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 00252/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RECURRENTE para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, ni siquiera existe.

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de respuesta extemporánea.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta irregular de EL SUJETO OBLIGADO.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, esta Ponencia observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis. No se puede aceptar, que la carga del error del Sujeto Obligado al no entregar una respuesta a tiempo, debe ser asumida por el gobernado, y a éste se le responsabilice de que su posición es llevar el control del pazo a favor de la autoridad, y de presentar solo un recurso una vez vencido el plazo para dar respuesta, es decir, por negativa ficta. Y que de querer presentarlo contra una respuesta extemporánea, en cuyo caso, de ser posterior a los 15 días de que venció el plazo para dar respuesta opera en su perjuicio. Criterio, por demás, desfavorable al recurrente, atentatorio y limitativo



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 00252/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

del ejercicio del derecho de acceso a la información, porque para el suscrito la norma es clara presentar el recurso dentro del plazo respectivo contado a *"a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"*. En este sentido, se puede observar que la Ley, no determina que solo en caso de "respuesta en tiempo", simple y llanamente aduce a cuando tenga conocimiento de la resolución, es decir, la respuesta, por lo tanto donde la ley no distingue entonces no se tiene por que distinguir. Por lo tanto, para el suscrito lo viable es sostener que el plazo del recurrente corte a partir de que se notifica la respuesta del Sujeto Obligado, sea esta en tiempo o fuera de él. Porque en este supuesto, ante la violación del plazo por el Sujeto Obligado, dicha circunstancia opera en su perjuicio, y no del recurrente, quien en su apreciación –entendido y aceptado debe ser ajena a todo tecnicismo- el cumple presentando el recurso dentro del plazo legal previsto una vez recibida la respuesta, o de haber sido el caso, el de haber optado por el de un recurso por falta de respuesta o silencio administrativo, pero siempre bajo la oportunidad de ambos caminos. Situación, que estimo previo el legislador, con el fin de allanar el camino para el debido ejercicio del derecho, y no como una sola opción el de la negativa, pues ello sería restrictivo del derecho del propio gobernado.

En efecto, en el caso particular, sostener lo contrario conllevaría a un perjuicio en contra del gobernado, ya que este pleno dejaría de conocer el fondo de la litis, y desestimar su estudio para determinar si de las constancias, particularmente de lo expuesto por el RECURRENTE y lo del SUJETO OBLIGADO a quien le asiste la razón, de sostener la extemporaneidad del recurso ello conllevaría a los siguientes inconvenientes:

- Dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Un incentivo a favor del SUJETO OBLIGADO respecto a entregar respuestas extemporáneas, en la búsqueda de que a destiempo el interesado encuadre en el criterio asumido de un recurso extemporáneo.
- Que la dilación de dar respuesta por parte del SUEJTO OBLIGADO se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del RECURRENTE.



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 00252/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que tecnicismo, que en el caso particular son salvables, limite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de indefensión al recurrente, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental.
- Que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.
- Que se desestime que una Respuesta, que aunque extemporánea, no deja de tener una existencia jurídica que debe ser valorada por este Pleno.
- Por otra parte, ante el hecho de respuestas extemporáneas cuyo análisis se verá anulado ante la determinación indebida de un desechamiento por estimar un recurso extemporáneo, el de que se prorrogue o mantenga una resolución o respuesta del Sujeto Obligado que contenga una contestación con una clasificación sin fundamentación y motivación, o desfavorable o incompleta, pero de la que no se podrá pronunciar este Órgano Colegiado, lo cual conlleva a perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar el desechamiento del presente recurso, sin considerar que hay una respuesta extemporánea, lo cual impone que es a partir de este donde debe comenzar a computarse el plazo para la presentación del recurso.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO